



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 12/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-04-2014-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Municipal Boca de Yuma, el señor Bienvenido Perozo, la Compañía Constructora Mn G & C, S.R.L., Fulcasa, S.A., señora Rosa Elvira Mota Bernard, Solmatier C. por A., y los señores Marilú Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, contra la Sentencia núm. 615, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso tiene su origen en la solicitud de información relativa a las áreas protegidas formulada por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, la Compañía Constructora Mn G & C, S.R.L., Fulcasa, S.A., Rosa Elvira Mota Bernard, Solmatier C. por A, Marilú Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con respecto a las parcelas números 92-L, del Distrito Catastral núm. 10/3 <sup>ra</sup> .; 92 K, del Distrito Catastral 10/3 <sup>ra</sup> .; núm. 3-B; 3-C; 2-A, del Distrito Catastral 10/1 <sup>ra</sup> .; núm. 92-J, del Distrito Catastral 10/3 <sup>ra</sup> .; núm. 94, del Distrito Catastral 10/3 <sup>ra</sup> .-parte; núm. 91, del D.C. 10/3 <sup>ra</sup> .-parte; núm. 91, del Distrito Catastral 10/3 <sup>ra</sup> .-parte; y las parcelas núms. 504301720568, 504301741472 y 504311083062, del Distrito Catastral núm.10/3 <sup>ra</sup> . parte, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia, registradas a nombre de la parte hoy recurrente.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La negativa del referido ministerio a suministrar tales informaciones determinó la interposición de la acción de amparo, en la cual se planteó, por vía de excepción, la no aplicabilidad del artículo 37, numeral 21, de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en atribuciones de juez de amparo, emitió la Sentencia núm. 2010000212, de veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), mediante la cual acogió los argumentos de los accionantes, declarando, en efecto, la no aplicabilidad del artículo 37, numeral 21, de la referida Ley núm. 202-04, al tiempo que ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega de los planos, conjuntamente con una relación y descripción de las parcelas afectadas por la indicada disposición sobre las áreas protegidas del Parque Nacional del Este.</p> <p>Contra dicha sentencia se elevó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y este dictó la Sentencia núm. 20104142, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), acogiendo parcialmente el recurso elevado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y modificando la decisión de primer grado.</p> <p>No conforme con la sentencia del indicado tribunal superior de tierras, los accionantes recurrieron en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 615, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), la cual es ahora objeto del presente recurso de revisión, lo declaró inadmisibles por haber transcurrido el plazo legal previsto para su interposición.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, la Compañía Constructora Mn G & C, S.R.L., Fulcasa, S.A., Rosa Elvira Mota Bernard, Solmatier C. por A, Marilú Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana, contra la Sentencia núm. 615, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 615, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Compañía Constructora Mn G &amp; C, S.R.L., Fulcasa, S.A., Rosa Elvira Mota Bernard, Solmatier C. por A, Marilú Mota Bernard y Juan Martín Santoni Santana; y, a la parte recurrida, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente expediente libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Pastor Núñez, alegando despido injustificado, interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, la cual fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 181/2012, del tres (3) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con dicha sentencia, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.</p> <p>Contra el indicado fallo de apelación, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, mediante la Sentencia núm. 033-SEEN-01011, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>En desacuerdo con esta última sentencia, el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), alegando falta de armonizar los principios VI y IX del Código de Trabajo con el artículo 16 de dicha legislación, alegado olvido del principio de razonabilidad y ausencia de armonización del artículo 16 del Código de Trabajo con los artículos 74.2 y 74.4 de la Constitución, ausencia del papel activo del juez y al principio de favorabilidad de la Constitución con el principio I del Código de Trabajo de la justicia social entre empleador y trabajador, por el conflicto entre derechos fundamentales protegidos por la Constitución, artículo 74-4.</p> <p>Asimismo, el recurrente alega que la facultad discrecional de fijar el salario en su demanda amparado en el artículo 16 del Código de Trabajo</p>
-------------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	viola los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, <i>esta facultad debería tener un límite de dos salarios mínimo (sic)</i> , y que la sentencia recurrida vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gift El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz y a la parte recurrida, señor Pastor Vásquez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de certificación laboral que realizara el exraso de la Policía Nacional, señor Luis Antonio Feliz Ramírez, a cuya solicitud, como respuesta, la Dirección General de la Policía Nacional emitió la certificación marcada con el núm. 28567, en la que se hace constar que este ingresó a la Policía Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil ocho (2008) y dejó de pertenecer a la misma el diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), haciendo constar, que el señor Feliz Ramírez fue dado de baja por mala conducta.</p> <p>Al recibir esta información, el recurrido señor Luis Antonio Feliz Ramírez solicitó una nueva certificación a la Dirección General de la Policía Nacional a los fines de que le sea explicado cuáles fueron las faltas que cometió, ya que a su entender no cometió ninguna; resultando la Certificación núm. 2711, en la que la Inspectoría General de la Policía Nacional hace constar que no existe investigación y oficio que contenga sanción disciplinaria en contra del recurrido.</p> <p>Ante esta situación, el recurrido interpuso una acción de habeas data ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que esta institución, la Policía Nacional, alegadamente mantiene en su sistema de registro de datos, información inexacta, de carácter sensible y expide documentaciones en las mismas condiciones, afectando con ello las condiciones de dignidad, honor, buen nombre y derecho al trabajo del recurrido. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dictó la Sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00930, la cual acogió y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional a rectificar la información suministrada por dicha institución en un plazo de tres (3) días y le impuso una <i>astreinte</i> de cinco mil pesos diarios.</p> <p>Al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, la Dirección General de la Policía Nacional ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Luis Antonio Feliz Ramírez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer, contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, el conflicto se origina cuando el señor Allan R. St. George, finado esposo de la actual recurrente, mediante actos bajo firma privada del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y veintidós (22) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), adquirió la propiedad de las parcelas 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 de la provincia Samaná. El diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) falleció el señor Allan R. St. George y en el dos mil tres (2003), la cónyuge superviviente, Darla Nadine Quarles (ahora Farmer) y sus hijos Dawn, Jessica y Darryl St. George, suscribieron un contrato de adquisición de propiedad mediante el cual



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

los otros herederos, Donald St. George y Debra St. George, adquirieron todos los derechos de propiedad e intereses hereditarios de los primeros, en ocasión de la comunidad de bienes en que se encontraban.

Con posterioridad al fallecimiento del señor Allan R. St. George, el señor Facundo Encarnación de los Santos interpuso una demanda laboral en contra de este, alegando que era empleado en las referidas parcelas, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 83/2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná el veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002), que condenó al finado Allan R. St. George al pago de la suma de quinientos diez mil novecientos catorce pesos dominicanos con 88/100 (\$510,914.88) por concepto de salarios dejados de devengar, entre otros.

Posteriormente, mediante un proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Facundo Encarnación de los Santos en contra del señor Allan R. St. George, resultó la Sentencia núm. 287/2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el tres (3) de octubre de dos mil dos (2002), mediante la cual adjudicó al demandante varios inmuebles dentro de las parcelas núms. 3911 y 3912, respectivamente. A partir de la referida sentencia, el señor Facundo Encarnación de los Santos vendió y transfirió extensas porciones de terreno dentro las indicadas parcelas a la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, quien a su vez le vendió al señor Luis Antonio Espinal Chaljub.

Dicha sentencia de adjudicación núm. 287/2002 fue impugnada por una demanda en nulidad principal de embargo inmobiliario incoada por la señora Darla Nadine Quarles (ahora Farmer), la cual fue acogida parcialmente por la Sentencia núm. 00147/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), que la anuló, ordenó al registrador de títulos de Samaná la cancelación de los certificados de títulos de los terrenos envueltos en el procedimiento de embargo inmobiliario, y la expedición de nuevos certificados a favor del señor Allan R. St. George.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

El quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su Sentencia núm. 20170264, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Darla Nadine Quarles (ahora Farmer) en contra de la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, a propósito de una demanda en litis sobre derechos registrados; y revocó la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná. Esta sentencia fue recurrida en casación por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, recurso que actualmente se encuentra en proceso de conocimiento ante la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, en razón de que en el inmueble objeto de la litis se había construido una villa por el actual recurrido, la señora Darla Nadine Farmer solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en atribuciones de referimiento, la designación de un secuestrario judicial sobre la parcela núm. 3912, pedimento que fue acogido por la Ordenanza núm. 201800435, del siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), nombrando al señor Pedro Hilario hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis sobre derechos registrados. Dicha ordenanza fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fue rechazado por la Ordenanza núm. 2018-0195, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luis Antonio Espinal Chaljub, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo en contra de la señora Darla Nadine Farmer, y en la que intervienen voluntariamente Donald St. George y Debra St. George, a los fines de recuperar la posesión de su vivienda familiar ubicada dentro de la parcela 3912, la cual actualmente se encuentra habitada por el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario judicial. Esta acción fue acogida por la Sentencia núm. 540-2019-SEEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señora Darla Nadine Farmer, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer, contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Darla Nadine Farmer; a la parte recurrida, señor Luis Antonio Espinal Chaljub.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Lic. Argeni de Jesús Rosario Liriano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-000133, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación del teniente Argeni de Jesús Rosario Liriano por parte de la Policía Nacional mediante el telefonema del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual interpuso una acción de amparo alegando que al momento de su cancelación no se le dio una explicación de los motivos que dieron lugar a su separación, acción que fue declarada inadmisibles por el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-000133, por entender que existe otra vía judicial efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-000133, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-000133, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano y disponer el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación el veintisiete (27) de marzo de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil diecinueve (2019), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: OTORGAR</b> un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Argenis de Jesús Rosario Liriano y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro realizada por Ángel de Jesús García Rodríguez, quien ostentaba el rango de raso en la Policía Nacional y quien fue desvinculado de las filas de la institución por haber participado en una riña y, en consecuencia, haber incurrido en faltas graves.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En tal virtud, Ángel de Jesús García Rodríguez interpuso una acción de amparo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en lo concerniente al derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo, como consecuencia de su cancelación de las filas de la Policía Nacional, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por considerar que la Policía Nacional incurrió en la violación del debido proceso al desvincular al accionante de las filas de la institución mientras éste se encontraba de licencia médica.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Ángel de Jesús García Rodríguez; y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicitó el listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la Ley núm. 189-11, los nombres de los proyectos y desarrolladores, entre otros datos, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante su portal de acceso a la información pública, amparada en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Al no serle entregada la información solicitada luego de haber transcurrido quince (15) días, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), por alegada vulneración al derecho a la información pública, y procurando que el tribunal ordenara a dicha institución la entrega de la información solicitada.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00376, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en su ordinal tercero, dispuso lo siguiente:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><i>(...) ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la entrega a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA lo siguiente: 1. Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los árbitros (sic) a los ayuntamientos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.</i></p> <p>No conforme con dicho fallo, la señora la señora Coralia Grisela Martínez Mejía interpuso el presente recurso de revisión de amparo alegando que la sentencia recurrida, al no fijar astreinte, vulneró su derecho de que se ejecutara la sentencia dictada en su favor, por lo que le solicita a este tribunal que declare por sentencia la violación de las disposiciones legales y constitucionales invocadas y que se imponga un astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) a la favor de la recurrente, por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en entregar las informaciones solicitadas.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como al procurador general administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con el objeto de que las instituciones accionadas “procedan a dar cumplimiento del pago de la pensión marcada con el número 18580, según certificación del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por un monto para la época de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 (\$5,117.50), así como el pago de salarios atrasados desde la fecha de la pensión”.</p> <p>El nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, acogiendo así el medio de improcedencia presentado por el Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con esta decisión, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) la señora Orfelina Vélez Batista incoó el recurso de revisión que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ahora ocupa la atención de este órgano constitucional, con el cual persigue la revocación de la decisión de marras y el acogimiento de la acción de referencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Orfelina Vélez Batista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Orfelina Vélez Batista contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda que proceda a pagar a la señora Orfelina Vélez Batista la pensión marcada con el número 18580, ascendente a la suma mensual de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (\$5,117.50), incluyendo el pago de los valores caídos desde el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009) hasta la ejecución de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: OTORGAR</b> a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: FIJAR</b> un <i>astreinte</i> de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda y en favor de la señora Orfelina Vélez Batista, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Orfelina Vélez Batista, a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda y, de manera especial, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, a la Procuraduría General Administrativa y a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Alejandro José Mejía solicitó al Banco de Reservas información sobre su cuenta bancaria, así como su desbloqueo. Esto provocó una acción de amparo en contra de la entidad bancaria, que desembocó en la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00071, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta decisión ordenó al Banco de Reservas suministrar al señor Alejandro José Mejía la información que este requería, así como el desbloqueo de su cuenta bancaria, colocando una astreinte de mil pesos dominicanos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, contados desde su notificación.</p> <p>El señor Alejandro José Mejía notificó la Sentencia núm. de amparo al Banco de Reservas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) e, insatisfecho con su cumplimiento, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) demandó la liquidación de la astreinte por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El referido tribunal acogió parcialmente la demanda y, mediante Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), liquidó en once mil pesos dominicanos (\$11,000.00) la astreinte fijada. Inconforme con dicha sentencia, el señor Alejandro José Mejía interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa a este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionante en amparo, señor Alejandro José Mejía Eusebio; y a la recurrida y accionada en amparo, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0004, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0366-08, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto concierne a la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) de expedir el acta de nacimiento perteneciente a la señora Nuny Angra Luis, por lo que esta última sometió una acción de amparo el veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), para cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha pretensión fue acogida por la indicada jurisdicción mediante la Sentencia núm. 0366-08, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), tras comprobar vulneración a los derechos fundamentales al nombre y a la nacionalidad de la amparista. Inconforme con dicho fallo, la Junta Central Electoral (JCE) interpuso el presente recurso de casación.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0366-08, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 0366-08, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo incoada por la señora Nuny Angra Luis, contra la Junta Central Electoral (JCE), del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta Central Electoral (JCE), así como a la señora Nuny Angra Luis.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**